

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo

Demandante: Martha Lucia Cardona Idárraga Titular Acto: Sandra Milena Cardona Idárraga

Radicación: 170013110005 2022 028800

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se procederá a decretar las pruebas y a señalar fecha y hora para la práctica de estas en audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

2.- DE OFICIO:

- a) Interrogatorio de parte a la señora Martha Lucia Cardona Idárraga, el cual le formulará el despacho en la fijación de fecha para llevar a cabo esta audiencia, para lo cual aquella deberá hacerse presente en la hora y fecha señaladas en este auto.
- b) Interrogatorio de la señora Sandra Milena Cardona Idárraga, a quien la parte demandante hará comparecer vía virtual o presencial ante el Despacho en el evento de tener cualquier inconveniente.
- c) Testimoniales de la señora Gloria Patricia Cardona Idarraga, respecto del cual se le impone la carga a la parte demandante para que les comunique la fecha y hora de la audiencia y la haga comparecer a la misma en cuanto se afirma que corresponde a una familiar y persona que conoce por situaciones de cercanía y laborales.
- d) El informe de valoración de apoyo realizado por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios.
- e) Requerir a la parte demandante informe el nombre de los dos hijos de la señora Sandra Milena Cardona Idárraga y que en el informe de valoración se hace alusión a su existencia; se indicará sus edades y sus ocupaciones actuales y se impone la carga a la parte demandante de comunicarles la fecha de la audiencia y hacerlos comparecer a la misma.

Debe advertirse que en el informe de valoracion se hace alusión que aquellos tienen problemas "cognitivos y de aprendizaje" sin embargo en la demanda no se hizo referencia a la existencia de los mismos.

f) Ordenar la Aclaración del informe de Valoración de Apoyo, en consecuencia se le concede a la Asistente Social que lo rindió para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación precise si tuvo comunicación con los hijos de la persona titular del acto y a los cuales se refiere en su informe, cuántos años tienen los mismos y si los problemas "cognitivos y del aprendizaje" que refiere de ellos, son limitantes para que los mismos puedan ejercer el apoyo de su progenitor y deben ser catalogados como personas que no deben brindar el apoyo judicial, de ser así se indicará por qué no fueron incluidos en ese acápite del apoyo y la razón

por la que en el mismos se dice qué personas deben ser apoyo cuando en su epígrafe se dice lo contrario.

Si dentro del actuar que se realizó para presentar la valoración de apoyo se mencionó la existencia de la señora Gloria Patricia Cardona Idárraga de ser así cual esa la razón de su no mención en la valoración de apoyo y si se tuvo conocimiento de aquella, se pudo o no establecer relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto. Secretaría remita el oficio al Centro de Servicios dirigido a la Asistente Social.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las <u>9:00 a.m. del día 13 de octubre de 2022</u>, para realizar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de haberlos aportado-.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e2ac04218d8624e0b7bd45f62fe487ac48cedf96e61fba24f9a6eb2deef2b97

Documento generado en 05/10/2022 07:32:24 PM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Investigación de Paternidad

Demandante: M.P.G.R representada por la señora

Viviana Giraldo Ramírez

Demandado: Andrés Felipe Estrada Motato Radicación: 1700131100052022 0343 00

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentado por el apoderado la parte demandante, se considera:

- 1. Establece el art. 92 del CGP que el demandante podrá retirar la demanda mientras el demandado no se haya notificado y solo cuando se hubieren practicado medidas cautelares será necesario auto que lo ordene para lo cual se ordenará el levantamiento de las cautelas y se condenará en perjuicios.
- 2. En el caso de marras, la presente demanda fue admitida con auto del 30 de septiembre de 2022, en el cual se hicieron varios ordenamientos a los que procedería el despacho una vez ejecutoria el auto admisorio, sin embargo, estando dentro del término de ejecutoria, se presentó retiro de la demanda.

En tal norte y aunque en principio no habría lugar a acceder al retiro por auto en cuento no se accedió a la medida cautelar peticionada, lo cierto es que el Despacho si realizó ordenamientos respecto de los cuales se debe disponer que la Secretaría no los cumpla en cuanto ordenados, emerge solo una orden en ese sentido para que no surta efecto lo dispuesto en el auto admisorio.

3. En virtud de lo anterior se autorizará el retiro de la demanda

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, **RESUELVE**:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda de investigación de parternidad , iniciada por la menor la menor M.P.G.R, representada por la señora Viviana Giraldo Ramírez, contra el señor Andrés Felipe Estrada Motato, conforme a lo dicho en la motiva de este proveído y por solicitud de la parte accionante.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría abstenerse de expedir y remitir los oficios, ordenados en auto del 30 de septiembre de 2022, en consecuente, archivar el expediente previa anotación en los registros deldespacho.

TERECERO: ABSTENERSE de ordenar desglose de documentos, pues la demanda fue presentada de manera digital.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dcef693303dfa6a1b0c541341b6db029a49400d9c4989d5d6f5a008eea0f4a4

Documento generado en 05/10/2022 06:36:48 PM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00350 00 PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: MENOR E.O.A representado por la señora

DIANA LORENA OROZCO AGUDELO

DEMANDADO : JAMES ACEVEDO CANO

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir con el requisito establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numerales 4 y 11 del artículo 82, se inadmitirá por las siguientes falencias para que se subsane

- 1. Deberá remitirse la demanda, los anexos, este auto y la subsanación a la dirección reportada por el demandado como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el hecho que desconozca el correo electrónico del demandado no lo releva de cumplir con tal disposición legal, pues la norma indica que deberá surtir la remisión a la dirección física.
- **3.** Deberá corregir o precisar la afirmación indicada en la demanda en cuanto indica "DESCONOCIMIENTO DEL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO", y hace alusión a Fredy Alexander Villegas Bedoya, en tal norte deberá preciar si el demandado corresponde a James Acevedo Cano o Fredy Alexander Villegas Bedoya

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Juan Sebastían Giraldo Gutiérrez, para representar a la parte demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por: Andira Milena Ibarra Chamorro Juez Juzgado De Circuito Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d8cc30401cdef3e860c433a3cbbe23df8d0889091528c5803013c77de436d6**Documento generado en 05/10/2022 04:09:24 PM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00352 00 PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: VIVIANA ALEXANDRA SIERRA ECHEVERRI

DEMANDADO: FABIAN SALAZAR GARCIA

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

- 1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 10, 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el artículo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.
- 2 Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edifico, conjunto, apartamento o torre, ciudad) de la demandante, pues únicamente se informó una dirección electrónica, advirtiendo que el articulo 82 del CGP en su numeral 10, no deja a la escogencia de la parte proporcionar la física o la electrónica, es claro en que debe proporcionarse ambas.
- **3.** Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edifico, conjunto, apartamento o torre, ciudad) **del demandado** y su correo electrónico (de este último cumpliendo los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), en caso de no contar con ese correo asi deberá informarlo como lo ordena el parágrafo del artículo 82 del CGP.

Debe advertirse que la dirección reportada no corresponde a la del demandado sino la de una institución y no es la parte quien determina cómo se debe surtir la notificación sino el Despacho conforme lo dispone la normativa vigente; en tal norte deberá aportar la dirección solicitada, en caso de no tenerla deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoce, en el evento de no tener esa información.

- **3.** Deberá informarse cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y si la demandante aún lo conserva.
- 4: Deberá remitir la demanda, anexos, este auto y la subsanación a la dirección que reporte del demandado como lo exige el artículo 6 de la ley Ley 2213 de 2022.
- 5. Deberá allegar las providencias que anuncia aportar en el acápite de pruebas y hace alusión en los hechos y referente a las proferidas por el juzgado Cuarto de Familia donde presuntamente se encontraría regulada la cuota alimentaria de la demandante y de su hija, pues, aunque fueron anunciados tales documentos no fueron aportados a la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Ivone Karina Orozco López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.360 y T. P. 286.127, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e29fb2e549591e53c051ede98a722da0504e98071ede0b8ac21c773116cbcf8**Documento generado en 05/10/2022 11:29:04 AM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00355 00 PROCESO: ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE: GLORIA DE JESUS OROZCO CHIVA DEMANDADA: GLORIA BEATRIZ USMA OROZCO

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

Establece el art. 6 la ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío concomitante a la presentación de la demandada de una copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Revisada la demanda no se evidencia la remisión exigida en la norma por lo que deberá la parte demandante acreditar el envío de la demanda, sus anexos, del auto inadmisorio y de la subsanación a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e465eb0c790318df3ac9a985d44f2cb664ac772a299962d8fa8389813403a15

Documento generado en 05/10/2022 06:51:40 PM